

RADICADO Nro.	05001 31 03 007 2020-00153 00
PROVIDENCIA	N° 866
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la demanda, a la luz de los artículos 82, 406 y demás normas concordantes del C. G. P. y Decreto 806 del 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Aportará el certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de división.

2. Se actualizará y adecuará el avalúo, debiendo reunir todos los requisitos de la prueba pericial establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

3. En el hecho séptimo de la demanda, se dice que los demandantes tienen derecho a percibir los frutos civiles correspondientes a los arriendos del bien inmueble objeto de división, y se relacionan en el juramento estimatorio, pero aquella petición no está contenida en las pretensiones, así que deberán adicionarse las pretensiones, si es del caso.

Además, si se incluye la pretensión de frutos civiles, deberá adicionarse el hecho séptimo, indicando los fundamentos fácticos que sirvan de sustento para dicha pretensión, en el sentido de indicar si en efecto el inmueble está alquilado, por qué valor, quien lo ocupa, etc.

4. Indicar porqué se encuentra en el folio de matrícula aún registrada la inscripción de la demanda del proceso divisorio N° 2018-00094 que cursó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, procediendo a su levantamiento.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

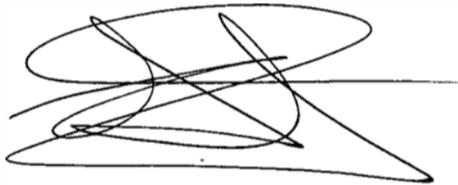
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá **integrarla y reproducirla en un solo escrito con la subsanación.**

CUARTO: Reconocer Personería al abogado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, abogado, portador de la T. P. No. 126.640 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

7

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de septiembre de 2020. En la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 58 , fijados a las 8:00 a.m. Mayra Alejandra Guzmán Ríos Secretaria
